

SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintidós de septiembre del dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1278/2021-III**, interpuesto contra actos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El dos de agosto del dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00630221, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

[...]

Solicito conocer qué instituciones no cuentan con un OIC nombrado y las acciones que se están tomando para subsanar esta deficiencia."(Sic)

[...]

Medio de acceso: Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, el sujeto obligado comunicó al ahora recurrente el uso del periodo previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. En respuesta a la solicitud de información el diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, remitió documental.

IV. Con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, el recurrente, mediante escrito, promovió recurso de revisión en contra de la Entidad Superior de Auditoría Y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; mismo que quedó registrado en la



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

oficialía de partes en fecha veintiuno de diciembre próximo, bajo el folio de control IMIPE/006621/2021-XII.

V. Mediante acuerdo de fecha once de enero del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente RR/1278/2021-I; otorgándole cinco días hábiles a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. En fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, se recibió oficio número ESAF/ST/UT-39/2022, en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001707/2022-IV, a través del cual el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El dos de mayo del dos mil veintidós, se dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*; por tanto de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos¹, en consecuencia la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al sujeto obligado, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; así como de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos², el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, ante la declaración de incompetencia, siendo esta la que se invoca en el caso que nos ocupa.

De igual modo, resulta oportuno precisar que de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que se acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

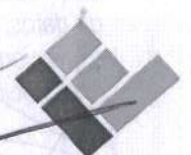
TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las

¹ Artículo 4.- La Entidad Superior del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley y su Reglamento y estará a cargo del Auditor General

² **Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. Ante la entrega incompleta de la información;



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso³ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualicen algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

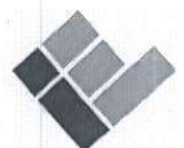
De ahí que, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados

³ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."*



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

[...]

V. Máxima Publicidad.- *Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

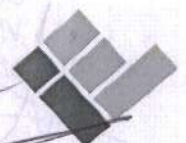
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se*



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

[...]

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/12/8/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante el proveído dictado por la Ponencia a cargo, el día dos de mayo del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

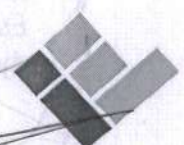
QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Precisado lo antes referido, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1.- En primer término, el particular solicitó a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, lo siguiente:

"Solicito conocer qué instituciones no cuentan con un OIC nombrado y las acciones que se están tomando para subsanar esta deficiencia."(Sic)

ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

2.- En respuesta a la solicitud de información (**respuesta primigenia**), la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, en fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, mediante sistema electrónico, adjuntó el oficio número ESAF/ST/UT-153/2021, comunicando al recurrente que esa entidad obligada carece de competencia para atender a lo requerido mediante solicitud de acceso por parte del hoy recurrente, en virtud de que dado a la naturaleza jurídica de la información, el Congreso del Estado de Morelos, la Secretaría de la Contraloría y el Ayuntamiento Municipal, atendiendo sus competencias respectivas pudieran ser las instancias competentes para dar respuesta a lo solicitado.

3.- De dicha respuesta el solicitante en diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, haciendo valer su derecho de acceso, interpone su recurso de revisión en el cual señaló como motivo de agravio: "[...] cuando se trate de una incompetencia, esta deberá ser sometida al Comité de Transparencia, [...], [...] hice la misma pregunta al Congreso del Estado, respondiendo no ser competentes e indicando que remitiera mi pregunta a la ESAF, y ahora la ESAF me dice que no son competentes y que remita al Congreso, [...], [...] deberá contar con la información de cuales instituciones a su alcance no cuentan con el OIC, por lo cual considero que si se tiene competencia para responder."(Sic), ante ello, este órgano garante realizara un análisis sistemático y funcional a las normas que rigen la vida interna del sujeto obligado con la finalidad de establecer su obligación de cumplimiento con base en sus facultades y competencias en términos de la normatividad aplicable al caso en concreto.

4.- Ahora bien, en ese orden de ideas en contestación al recurso de revisión (**medio de impugnación**), la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos mediante oficio número ESAF/ST/UT-39/2022, recibido en oficialía de partes de este instituto el veintiocho de abril del dos mil, bajo el número de folio IMIPE/001707/2022-IV, el Encargado de Despacho de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, manifestó:

[...] a dicha solicitud de acceso a la información debidamente identificada en líneas anteriores, se otorgó la respuesta correspondiente en tiempo y forma a través del oficio número ESAF/ST/UT-153/2021, de fecha 16 de agosto del año 2021, Signado por el C.P. Priscila Hernández Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Entidad, del cual resulta importante resaltar medularmente lo siguiente:

[...] le informo que esta entidad carece de competencia para atender el planteamiento solicitado, dado que por su naturaleza jurídica sira competente en su caso, el Congreso del Estado de Morelos, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos y el Ayuntamiento Municipal, respectivamente, según sea el caso del orden político y



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

atribuciones; las cuales resultan ser las instancias competentes para dar respuesta a lo solicitado"... (Sic)

[...] dando el debido seguimiento al recurso de revisión que nos ocupa, y con el objetivo de establecer las funciones, atribuciones y alcances jurídicos de esta Entidad, en este acto, vengo a dar contestación en tiempo y forma a través del presente libelo mediante el siguiente razonamiento lógico jurídico:

Que después de haber recibido el día 02 de agosto del año 2021, la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 006330221, presentada por [REDACTED] mediante la cual requiere:

"Solicito Conocer que instituciones no cuentan con OIC nombrado y las acciones que se han tomado para subsanar esta deficiencia." (Sic)

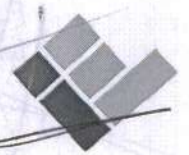
Se analizó la competencia jurídica que esta Entidad, pudiera tener para dar el debido seguimiento a dicha solicitud, en base a los artículos 4, Fracciones, III, XXVI, XXVII, XXXIV, 8, 19, 21, 71, 72,76 y 100 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos[...]

[...]

Resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial: XXIII. 10. J/1 A (10a.), emitida por el Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021656, que expone lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN TIERR COMPETENC DE LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o su inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya



[Handwritten signatures and scribbles]

SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEC DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. WOESMO TERCE

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

[...]

En esa línea del razonamiento, es importante señalar que las autoridades facultadas para conocer y atender la solicitud de acceso a la información base de esta actuación, se encuentran señaladas en Nuestra Constitución Libre y Soberana del Estado de Morelos en sus apartados 2, 23-C, 40, fracción XLIV, [...] de los que se puede apreciar a todas luces lo que a la letra dicen:

ARTÍCULO *2.- *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

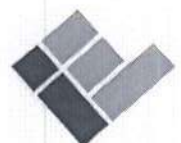
En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

[...]

ARTICULO *23.- *Cada uno de los organismos públicos autónomos creados por disposición de esta Constitución, deberá contar con un órgano interno de control, el cual se encargará de la fiscalización de todos los ingresos y egresos, mismos que estarán dotados de autonomía técnica y de gestión, en el desempeño de sus funciones.*

[...]

XLIV.- *Designar y remover, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de*



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

la Contraloría del Estado; así mismo, observando el principio de paridad de género, designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Públicos Autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; y a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema.

[...]

Es menester citar lo observado en el numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, primordialmente lo siguiente:

41.- Presidente polit Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;

[...]

III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Titular de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, éste último nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo y;

[...]

En el presente asunto que nos distrae, es aplicable por su naturaleza los criterios que ha creado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y ocupa cotidianamente, mismos que se exponen a continuación:

"A).- Criterio

la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las



KAM

SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tiene suficientes elementos de convicción que permitan suponer que está{a existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el comité de información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lumjambo Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública – Sigrid Arzt Colunga

B).- Criterio 03-17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

• RRA 0050/16 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad Comisionada Ponente. Areli Cano Guadarrama

• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 201. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

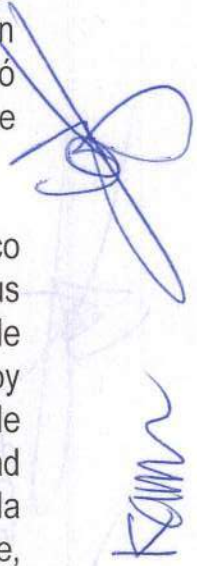
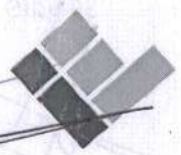
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

En esa línea de la razón. A modo de ejemplo: Cada uno de los Sujetos Obligados que cuentan con ese carácter dentro de nuestro Estado de Morelos, es creado con Facultades Específicas para el desempeño de sus funciones. En razón de ello, el Sujeto Obligado "A", no puede realizar las funciones y facultades que en estricto derecho le corresponden al Sujeto Obligado "B"; ya, que, de hacerlo esta Entidad como sujeto "A", estaríamos trasgrediendo la esfera jurídica y autonomía del Sujeto Obligado "B", y nos encontraríamos en un supuesto de ABUSO DE AUTORIDAD Y CREANDO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN PERJUICIO DE ESTA ENTIDAD COMO SUJETO "A", por lógica, tendríamos consecuencias legales que pudieran sancionar a esta Entidad por su actuar, y quedaría afectada la relación de actividades laborales que, si, competen a este diversas autoridades que cotidianamente trabaja en Sujeto Obligado realizar con las diversas a coordinación para el desempeño y funcionamiento de esta Entidad con el que siempre se ha desempeñado con dichas autoridades."(Sic)

Una vez descritas las manifestaciones con las cuales la entidad pública pretende garantizar el derecho de acceso tenemos que el Encargado de Despacho de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, señaló que después de haber recibido el día dos de agosto del dos mil veintiuno, la solicitud de acceso a la información, se analizó la competencia jurídica que dicha entidad aquí obligada pudiera tener, con la finalidad de darle el correspondiente seguimiento a la solicitud interpuesta por el hoy recurrente, realizando un análisis sistemático y funcional a las normas que por su naturaleza resultan aplicables al caso en concreto, ello a efecto de establecer los parámetros de competencia en los diferentes orbes de gobierno estatal y municipal a fin de brindar certeza de competencias de las entidades e instituciones estatales que pudieran detentar la información del interés del recurrente, señalando que dicha solicitud se atendió en tiempo y forma desde su origen, es decir, el sujeto obligado refirió que la solicitud fue solventada en la respuesta primigenia.

Al respecto, este órgano garante concluye que una vez realizado un análisis al marco jurídico que norma la vida interna y el actuar gubernamental en ejercicio propio de sus funciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, no se desprende facultad alguna para conocer la información requerida por el hoy recurrente, en consecuencia a los argumentos vertidos por el sujeto obligado, se le concede razón, ya que señala desde un inicio la falta de legitimación y/o facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para conocer la información requerida mediante el ejercicio de derecho de acceso que le asiste al recurrente, así tenemos que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información (respuesta primigenia), ante la evidente incompetencia de dicha entidad en cita, y en razón a las actividades inherentes a su encargo y en ejercicio de su



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

quehacer gubernamental, señaló la incompetencia para conocer del asunto que nos ocupa, siendo responsable del pronunciamiento y en su caso de las consecuencias que pudiera traer las manifestaciones vertidas en el presente asunto, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el actuar de su función en ejercicio de su quehacer público, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

"...Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley..." (sic)

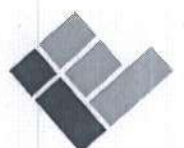
Resulta aplicable a lo anterior, por analogía de razón el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 13/17, con el siguiente contenido:

"Criterio 13/17

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Incompetencia**

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."(Sic)

En ese sentido, y tomando en cuenta las manifestaciones del Encargado de despacho de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en respuesta al recurso de revisión (medio de impugnación), se advierte que otorgó respuesta, misma que guarda relación y congruencia, toda vez que el servidor público en cita, remitió pronunciamiento en referencia a la competencia de la entidad obligada para conocer de la solicitud interpuesta por el recurrente, mediante la cual requirió "[...] conocer qué instituciones no cuentan con un OIC nombrado y las acciones que se están tomando para subsanar esta deficiencia."(Sic), es decir la información a la cual solicitó acceder el recurrente mediante solicitud número 00630221.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicura

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Resulta importante señalar que la recurrente al momento de presentar el recurso de revisión señaló como inconformidad lo siguiente:

"[...]"

1. La LTAIPEM, señala que cuando se trata de una incompetencia, esta deberá ser sometida al Comité de Transparencia, lo cual no se señala en la respuesta, por lo cual no se realizó el procedimiento debido, lo cual debería ser causal de admisión de este recurso.
2. En la solicitud 630121 hice la misma pregunta al Congreso del Estado, respondiendo no ser competentes e indicado que remitiera mi pregunta a la ESAF, y ahora la ESAF me dice que no son competente [...]
3. Se supone que la ESAF coordina los OIC de los organismos autónomos y municipios, por lo que al respecto, debería contar con la información para responder.

No obstante, a juicio de este resolutor se consideran infundados los agravios expuestos por el recurrente, ya que como se expuso en párrafos que anteceden el sujeto obligado atendió desde un inicio la solicitud de acceso que aquí nos ocupa, manifestándose en relación a la información en referencia y que a quedado descrita en párrafos que anteceden, la cual el recurrente pretendía allegarse, misma que es respectiva a conocer qué instituciones no cuenta con un OIC nombrado, así como que acciones se están tomando para subsanar esta deficiencia, ante ello, toda vez que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, la cual debe ser advertida desde el momento de la recepción de la solicitud, y una vez que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado determine **la notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, deberá de comunicarlo al solicitante, señalando al solicitante el o los sujetos obligados que pudieran ser competentes, de ello, tenemos que el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en respuesta al recurso de revisión (respuesta al medio de impugnación), señaló que esa entidad carece de competencia para atender el planteamiento solicitado, dado que por su naturaleza jurídica sería competente en su caso, el Congreso del Estado de Morelos, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos y el Ayuntamiento Municipal, respectivamente, según sea el caso del orden político y atribuciones; las cuales resultan ser las instancias competentes para dar respuesta a lo solicitado.



[Handwritten signature]

SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Resulta aplicable por analogía de razón el criterio 16/09 emitido por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que reza:

Criterio 16/09

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."(Sic)

De ello, tenemos que una vez ya establecido que una incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido deberá efectuarse un análisis para determinar la incompetencia, la cual deberá ser declarada por el Comité de Transparencia, sin embargo, en el caso en concreto y atendiendo lo ya manifestado en el cuerpo principal del presente capitulado, el sujeto obligado realizó un estudio sistemático y funcional a la normativa que norma su actuar, del cual de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y 76 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, siendo así una incompetencia notoria, pues no se desprende facultad alguna para conocer la información requerida, por lo que para mejor proveer se citan los preceptos legales antes invocados:

[...]

Artículo 19. La Fiscalización superior de la Cuenta pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la Gestión financiera:

a) Verificar la ejecución del gasto de las Entidades fiscalizadas, para verificar las forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicables al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratados, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o, en su caso, del patrimonio del Entes públicos;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

i) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos se ajustaron y corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

ii) Si los Programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos;

iii) Si los recursos provenientes de Financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas:

a) Realizar Auditorías del desempeño de los Programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda, y

c) Si se cumplieron los objetivos de los Programas y las metas programadas de gastos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.

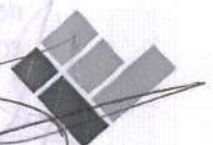
III. Promover las acciones o denuncias correspondiente para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus Auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la Fiscalización superior de la Cuenta pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los Programas.

Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones:

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629-40 00



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

- I. Representar a la ESAF ante los Entes públicos, las Entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y alcaldías de la Ciudad de México; y demás personas físicas y jurídicas, públicas o privadas. El Auditor General es el Representante Legal de la ESAF para Actos de Administración, Pleitos y Cobranzas;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la ESAF, así como expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del mismo;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la ESAF;
- IV. Aprobar el Programa Anual de Auditorías;
- V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la ESAF y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la ESAF, ajustándose a las disposiciones aplicables;
- VII. Nombrar al personal de la ESAF que no sea facultad de la Legislatura, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público, así como en su caso removerlos;
- VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la ESAF; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las Auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las Entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;
- IX. Ser el enlace entre la ESAF y la Legislatura;
- X. Solicitar a los Entes públicos, las Entidades fiscalizadas, servidores públicos y particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta pública se requiera;
- XI. Solicitar a los Entes públicos y a las Entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y Fiscalización superior;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la ESAF en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento;
- XIII. Recibir la Cuenta pública para su revisión y Fiscalización superior;
- XIV. Formular y entregar a la Legislatura el informe General e Individuales a más tardar el 30 de noviembre del año de la presentación de la Cuenta pública;
- XV. Autorizar, previa denuncia o instrucción del Congreso, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las Entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- XVI. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las Entidades fiscalizadas, legislaturas locales, entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México o la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, a que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

XVII. Presentar la Cuenta pública de la ESAF;

XVIII. Solicitar a las autoridades competentes el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XIX. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos.

XX. Presentar el recurso de impugnación, que proceda respecto de las resoluciones que emitan la Fiscalía Anticorrupción, Órganos Internos de Control y del Tribunal de Justicia Administrativa, en representación del servicio e interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable;

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Morelos;

XXIV. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos;

XXV. Iniciar las acciones penales que correspondan, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, y XXVI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor General en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, y XXIV de este artículo son de ejercicio exclusivo del mismo y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Al respecto cobra aplicación por analogía de razón la tesis número 2021656, Tribunales colegiados de Circuito, Décima Época. Tesis XXIII.1.º J/1 A (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, que a la letra dice:

Registro digital: 2021656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147

Tipo: Jurisprudencia



[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten notes and scribbles on the right margin]

SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

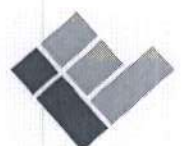
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores. Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado. Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano. Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna. Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Finalmente tenemos que el sujeto obligado señaló que en razón a la naturaleza jurídica de la información requerida por el recurrente, serían competentes en su caso, el Congreso del Estado de Morelos, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos y el Ayuntamiento Municipal, respectivamente, ello atendiendo la esfera y orden político así como las atribuciones de cada Institución; al respecto tenemos que el sujeto obligado, señaló que las autoridades facultadas para conocer y atender la solicitud de acceso a la información, base de esta actuación, se encuentran señaladas en Nuestra Constitución Libre y Soberana del Estado de Morelos en sus apartados 2, 23-C, 40, fracción XLIV, los cuales han sido descritos a la letra y que se toman como reproducidos por obvio



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

de repeticiones, y que establecen que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán conforme a sus principios y bases conferidas dentro del marco jurídico que los rige y norma, estableciendo los alcances y límites de sus facultades y competencias.

Por lo tanto, se advierte que con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud de información que aquí nos ocupa garantizó el derecho de acceso del recurrente, en ese sentido, **es procedente confirmar el acto** del sujeto obligado, en consecuencia tenemos que la entidad pública cumplió con su obligación, toda vez que atendió a la solicitud del particular y el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información y/o pronunciamiento conducente, por lo tanto, garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cabe señalar que quien se pronunció y remitió la información al respecto fue el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en ese sentido, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el funcionario en cita, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **SE CONFIRMA** el acto del sujeto obligado, consistente en la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, en el presente procedimiento administrativo de acceso a la información pública, que en sus términos señala:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

⁵ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



[Handwritten signature]

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

I. Sobreseerlo;

II. **Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, para lo cual deberá proporcionarse al recurrente, el oficio número ESAF/ST/UT-39/2022, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mismo que fue recibido en oficialía de partes el veintiocho de abril del dos mil veintidós, bajo el folio de control IMIPE/001707/2022-IV.

Finalmente, hágase del conocimiento a la parte recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos a efecto de hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - SE CONFIRMA el acto del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. - Remítase al recurrente el oficio número ESAF/ST/UT-39/2022, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mismo que fue recibido en oficialía de partes el veintiocho de abril del dos mil veintidós, bajo el folio de control IMIPE/001707/2022-IV.

TERCERO. - Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1278/2021-III


COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y a la parte recurrente a través del medio designado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, *Maestro en Derecho* Marco Antonio Alvear Sánchez, *Licenciada en Derecho* Karen Patricia Flores Carreño, *Maestra en Derecho* Xitlali Gómez Terán, *Doctor en Derecho* Hertino Avilés Albavera y *Doctor* Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Coordinador General Jurídico, José Carlos Jiménez Alquicira

JAAS



REPRODUCTION
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

CHAPTER 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

ARTICLE 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK

SECTION 100
OF THE
LAW OF THE
STATE OF
NEW YORK